



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0569
RADICADO N° 2020-00216-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JENNY ANGÉLICA LEMUS CARMONA, quien obra en representación de sus hijos ABIGAIL y JERÓNIMO TORRES LEMUS, en contra de JUAN CARLOS TORRES BOTERO, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$10.275.677), como capital discriminado así: i) \$8.215.677 de la cuota alimentaria causada entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020; ii) \$2.060.000 por concepto de vestuario no pagado en 2018 y 2019; ello conforme al Acta de Conciliación de Regulación de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas SIM 28073681-682, realizada el 14 de agosto de 2018 en la Defensoría de Asuntos Conciliables de Pereira.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta

(30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MAGNOLIA AGUDELO HENAO con T.P. 147.313 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f851f7472c3778d4f76014f1b645576cdfc731370a71b7dc02901b6b8e376**
Documento generado en 24/11/2020 01:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>